Contravención Ambiental N.º **200.32.24-122**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1879 *Fecha:* 18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-03172 del 28 de febrero de 2024 (fls 1-4) con VITAL- N° 0600000000000180130, el señor Edgar Andrés Mendoza Cambindo, secretario de Ambiente y Desarrollo Económico, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) se realizó visita en la Vereda Leche miel al predio El Encanto, donde se nos informaba de construcción de un proyecto piscícola.

(...) se procedió a realizar una inspección ocular al predio evidenciando excavación de tres (03) estanques con uso de máquinas tipo retroexcavadoras (...). Se deja constancia que en la zona intervenida había presencia de morichales generando presión sobre el bosque circundante y algunas especies fustales intervenidas. (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-03172 del 28 de febrero de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-122 de fecha 30 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0533 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-122** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1879 *Fecha:* 18 OCT 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-122 de fecha 30 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0533 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 02 de mayo de 2024, al área de la presunta afectación ambiental en la vereda La Comarca, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el fin de verificar las actividades generadas por la excavación con retroexcavadoras para la construcción de tres estanques para realizar proyecto piscícola, en el predio El Encanto, la visita fue atendida por el señor Eber Gallego (encargado del proyecto piscícola). Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

Tres estanques excavados en tierra, cada uno con un área aproximada de 200 metros de longitud por 80 metros de ancho, con sus respectivas vías de acceso, los estanques se observaron sin actividad piscícola, toda vez que se encontraban desocupados, dentro de su interior, se observa agua lluvia estancada, y crecimiento de material vegetal (maleza). (ver fotografía No. 3,4 y 5).

Dentro de los estanques se observaron tubos de PVC, para drenaje del agua lluvia, la cual es direccionada mediante un canal excavado den tierra, que direcciona esta agua lluvia a un estanque sedimentador, que ya se había construido en la parte posterior a los estanques piscícolas, a unos 200 metros aproximadamente, este estanque se encuentra totalmente lleno de agua lluvia, toda vez que por este canal canaliza el agua lluvia que discurre de la parte alta del predio y de la montaña, (ver fotografía No.6).
Durante el recorrido, no se observaron maquinarias como retroexcavadoras en actividad de extracción de material, se evidencia una retroexcavadora averiada ubicada en un extremo de los estanques. (ver fotografía No.7).

No se evidencia construcción de área de sacrifico, se observa una construcción la cual fue utilizad, en el momento se encuentra abandonada. (ver fotografía No. 8).

No se evidencia captación de la fuente hídrica que pasa por la parte perimetral del predio El Encanto y el predio NN colindante, en donde se observa actividad piscícola.

De acuerdo a lo observado y a que se les comunica a los señores que estuvieron presente en la visita de inspección técnica, que para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales para el proyecto piscícola que se está construyendo en el predio El Encanto, de propiedad de la señora

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-122** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1879 *Fecha:* 18 OCT 2024

Hansbleidy Cifuentes Ruiz, deben contar primeramente con la aprobación de los permisos ambientales por pate de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta la ubicación del predio y el área de afectación, se procede hacer consultas de imágenes satelitales mediante la herramienta Eros land, que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, donde se obtienen imágenes con fecha anterior a la denuncia (28 de febrero del 2024) y después de la intervención (con fecha 26 de diciembre del 2022), en el análisis de dichas imágenes se pudo evidenciar que en el recorrido no presenta un cambio de cobertura vegetal por la excavación realizada para la adecuación de los tres estanques.(Ver imágenes 3 y 4)

En este sentido, el señor Eber Gallego (encargado del proyecto piscícola), manifestó "que los trabajos de excavación, fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2014, de acuerdo a lo ordenado en la visita realizad por parte de la Alcaldía de Villanueva, mediante acta de inspección ocular en donde recomendaron suspender toda actividad de mejoras en los pozos del proyecto piscícola hasta obtener las licencias amientales competentes y que deben extraer el agua lluvia de los estanque porque al dejar esta agua depositada se dañan los estanques"

No obstante, es oportuno señalar que esta Autoridad Ambiental, en atención al radicado No. YO. 2023.11464 de fecha 08 de agosto de 2023, que corresponde a la solicitud de requisitos para tramite de permisos ambientales (Concesión de aguas superficiales, Ocupación de cauce y vertimiento ARnD), para uso de acuicultura y pesca, predio Villetana, vereda La Comarca, Villanueva Casanare, se emitió comunicación oficial No.500.5.3.23-10697 de fecha 20 de septiembre de 2023, en donde se informa cual es la documentación requerida para esta clase de proyectos productivos. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita de verificación técnica el día 02 de mayo de 2024, en atención al radicado YO.2024 03172 de fecha 28 de febrero de 2024, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente: Se realizó un recorrido por un área del predio El Encanto, en donde se están construyendo tres (3) estanques para actividad piscícola, que en su momento no se encontraban en uso, toda vez que la actividad de construcción fue suspendida por parte de la Alcaldía de Villanueva, mediante acta de inspección ocular de fecha 21 de febrero de 2024, en donde se recomienda: " suspender toda actividad de mejoras en los pozos del proyecto piscícola hasta obtener las licencias amientales competentes" No se videncia captación del recurso hídrico de ninguna fuente superficial o subterránea, no se observa aprovechamiento forestal, no se evidencia vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD. Teniendo en cuenta la ubicación del predio y el área de afectación, se procedió a hacer consultas de imágenes satelitales mediante la herramienta Eros land, que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, donde se obtienen imágenes con fecha anterior a la denuncia (28 de febrero del 2024) y después de la intervención (con fecha 26 de diciembre del 2022), en el análisis de dichas imágenes se pudo evidenciar que en el recorrido no presenta un cambio de cobertura vegetal por la excavación realizada para la adecuación de los tres estanques, no se observaron maquinarias como retroexcavadoras en actividad de extracción de material. En este sentido, se informa al funcionario de la alcaldía del municipio de Villanueva y al administrador del predio el Encanto, que para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales para el proyecto piscícola que se está construyendo en el predio El Encanto, de propiedad de la señora Hansbleidy Cifuentes Ruiz, se debe realizar los trámites de los permisos o autorizaciones ambientales correspondiente y allegar la información requerida por la Autoridad ambiental, toda vez, que no aportaron documentación al respecto. Por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto negativo a los Recursos Naturales, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-122** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1879 *Fecha:* 18 OCT 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N° 200.32.24-122 del 28 de febrero de 2024, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0533 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-122 de fecha 30 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-122 de fecha 30 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-122 de fecha 30 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0533 del 14 de junio de 2024.hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024